



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2842

Sancionada: 22/11/1994

Promulgada: 05/12/1994 - Decreto: 2102/1994

Boletín Oficial: 12/12/1994 - Nú: 3216

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

CAPITULO I

PROGRAMA PROVINCIAL DE SANEAMIENTO Y REESTRUCTURACION DE LA
PRODUCCION RIONEGRINA

Artículo 1°.- Créase el "Programa Provincial de Saneamiento y Reestructuración Productiva", con el objeto de acompañar a la actividad económica rionegrina, mediante la emisión de garantías para la reestructuración de los pasivos financieros.

Artículo 2°.- Podrán acceder al Programa las personas físicas o jurídicas vinculadas a las actividades productivas del sector primario, sus servicios anexos, la industria, la construcción, sector turístico y las actividades vinculadas a la atención de la salud que cumplan un fin social y comunitario, cuya actividad principal se desarrolle dentro del ámbito del territorio de la Provincia de Río Negro y que acrediten los siguientes requisitos:

- a) Tener regularizadas sus obligaciones fiscales, sociales, laborales y previsionales, de índole nacional, provincial y/o municipal, como así también las obligaciones comerciales no financieras.
- b) Tener un nivel de endeudamiento compatible con un proyecto económicamente viable. El mismo deberá ser probado a través de un detallado plan de viabilidad de sus negocios, que contemple como carta de intención un programa de saneamiento, reestructuración y capitalización genuina.
- c) Otorgar garantías reales mediante la caución del paquete accionario y/o establecer un fideicomiso



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

y/o prenda o hipotecas.

- d) Someterse al sistema de Planificación Financiera Indicativa y Control de Gestión de Empresas previsto en el decreto n° 1046/93 y normas complementarias.

Artículo 3°.- Las entidades bancarias y financieras que acepten reestructurar los pasivos de las empresas que propongan incorporarse a este Programa, determinarán el monto de la deuda nominal a refinanciar, en condiciones de homogeneidad y uniformidad entre el conjunto de las entidades acreedoras para un mismo deudor. Al recibir dichas entidades la garantía oficial, deberán ceder y/o transferir las garantías reales constituidas por los deudores con anterioridad, a favor de la autoridad de aplicación. Los intereses de la refinanciación no podrán superar el cuatro por ciento (4%) anual.

Artículo 4°.- El monto de la deuda a refinanciar, cuando la misma se encuentre en trámite judicial, deberá incluir los gastos por tasa de justicia y honorarios profesionales regulados o devengados a la fecha de refinanciación.

CAPITULO II

TITULO PARA LA REESTRUCTURACION ECONOMICA Y FINANCIERA
(TIREF)

Artículo 5°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a la emisión de un Título para la Reestructuración Económica y Financiera (TIREF) en dólares estadounidenses, hasta la suma de doscientos millones (U\$S 200.000.000) de dicha moneda hasta doce (12) años de plazo, con hasta cinco (5) años de gracia.

El número de series, la comisión anual destinada al financiamiento del organismo de administración y demás condiciones instrumentales, se establecerán por reglamentación del Poder Ejecutivo.

Artículo 6°.- La emisión y pago de los intereses y amortizaciones del título se efectuará a través del Banco Provincia de Río Negro, el que podrá, para tal fin, asociarse a otras entidades financieras.

Artículo 7°.- Los títulos serán afectados a la instrumentación de garantías para la reestructuración de los pasivos financieros de las personas físicas o jurídicas, que tengan su actividad económica principal en el territorio de la Provincia de Río Negro o para la adquisición o puesta en producción de los bienes, acciones o derechos recibidos en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

defensa del crédito por las entidades financieras adheridas al sistema.

Artículo 8°.- Constitúyese un fondo de previsión como garantía eventual del título emitido, cuyas condiciones se fijarán por vía reglamentaria.

Artículo 9°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a garantizar la emisión de este título con recursos de la coparticipación federal de impuestos (ley n° 23548 o el régimen que la sustituya) y regalías hidrocarburíferas, sin afectar la coparticipación municipal y considerando otras afectaciones ya realizadas.

CAPITULO III

DEL ORGANISMO DE SUPERVISION Y CONTROL:
SUPERINTENDENCIA DE GESTION ECONOMICA

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo instrumentará en el ámbito del Ministerio de Economía una Superintendencia de Gestión Económica como autoridad de aplicación de la presente ley; la que, en cumplimiento de las funciones encomendadas, podrá contratar directamente los servicios especializados, con los que no se cuente en el ámbito de la administración pública.

Serán sus funciones:

- a) Evaluar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 2° de esta ley, para quienes requieran asistencia en el Programa Provincial de Saneamiento y Reestructuración Productiva.
- b) Crear los mecanismos de seguimiento y concretar todos los controles necesarios en relación al cumplimiento integral del programa aludido en el inciso a).
- c) Controlar los mecanismos creados por el Gobierno Provincial o en los que participe, que tengan como objetivo generar una orientación económica para las actividades productivas de la provincia.
- d) Prevenir y supervisar el estricto cumplimiento, por parte de los sectores económicos vinculados, de todas las normas y acuerdos sectoriales vigentes.
- e) Actuar con rapidez y eficacia cuando se verifiquen incumplimientos.
- f) Convocar al Comité Arbitral de la Bolsa de Comercio de Río Negro y Neuquén en caso de conflicto, cuando lo considere necesario.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- g) Recaudar los fondos de matriculación y actualización de actividades económicas provinciales.
- h) Aplicar multas a las personas físicas o jurídicas participantes de acuerdos, que incumplan las condiciones pactadas según las normas que tales acuerdos prevean y de conformidad a lo que establezca la reglamentación.
- i) Será autoridad de aplicación del decreto n° 1046/93.

Artículo 11.- El presupuesto de gastos y recursos de la Superintendencia será financiado por:

- a) Aportes específicos del Gobierno Provincial, sus entes descentralizados o autárquicos, empresas o sociedades del estado.
- b) Ingresos percibidos en concepto de costos de matrícula y certificación de antecedentes, que de acuerdo a la reglamentación se verifiquen para con cualesquiera de los agentes económicos incluidos en el Programa Provincial de Saneamiento y Reestructuración Productiva.
- c) Ingresos percibidos en concepto de multas que la Superintendencia aplique.
- d) Las rentas producidas por sus bienes y las tarifas fijadas para los servicios específicos y onerosos que presten sus estructuras técnicas a entes o terceras personas que a tal fin lo requieran.
- e) Todo otro ingreso económico o financiero proveniente del desarrollo de sus actividades específicas que no tenga afectación especial.

Artículo 12.- Las actuaciones cumplidas en el ejercicio del control previsto en esta ley, los datos que no estén destinados a la publicidad y las declaraciones juradas presentadas son confidenciales, quedando dicha documentación exceptuada de lo dispuesto por la ley n° 1829. Los funcionarios y empleados están obligados a conservar el secreto de las actuaciones, considerándose su incumplimiento como falta grave.

Artículo 13.- La Superintendencia se expedirá a través de resoluciones, las que serán de cumplimiento obligatorio.

CAPITULO IV

DE LOS MECANISMOS DE FINANCIACION DEL SECTOR PRODUCTIVO

Artículo 14.- Créase el Fondo de Garantía para el Financia-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

miento Productivo destinado a las operaciones de crédito con instituciones financieras oficiales o privadas, del país o del exterior, que soliciten los sectores económicos con actividad principal en la Provincia de Río Negro.

Artículo 15.- Autorízase al Poder Ejecutivo a través del Banco de la Provincia de Río Negro a garantizar con los fondos de la coparticipación federal de impuestos y/o regalías hidrocarburíferas, hasta el monto de cuarenta millones de dólares estadounidenses (U\$S 40.000.000), mediante la emisión de avales, las operaciones financieras enunciadas en el artículo anterior. El Banco Provincia de Río Negro podrá obtener préstamos para ser destinados al sector económico provincial con la garantía prevista en este artículo, en cuyo caso la instrumentación del aval estará a cargo del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 16.- Podrán ser avaladas por la garantía de la presente ley, las operaciones financieras que realicen los productores, cooperativas, industrias y empresas que desarrollen su actividad económica principal o presten servicios en la Provincia de Río Negro, con alcance a aquellas actividades complementarias con destino final de comercialización nacional e internacional. Los beneficiarios deberán acreditar no estar en mora con organismos públicos provinciales.

Artículo 17.- Los montos máximos a avalar o garantizar por cada operación, serán establecidos por vía reglamentaria.

CAPITULO V

FINANCIAMIENTO AL SERVICIO DE LA PRODUCCION

Artículo 18.- El recupero de los préstamos otorgados con recursos presupuestarios del Estado Provincial, previa deducción de los importes consignados en los artículos 22, 23, 24 y 25 será destinado al financiamiento de las necesidades de inversión y/o evolución de los distintos sectores de la economía rionegrina.

Artículo 19.- La asistencia financiera a que se refiere al artículo anterior se implementará a través de líneas cuyas características, importe y monto serán establecidas por el Ministerio de Economía, con la participación del Banco de la Provincia de Río Negro, en función a las necesidades de cada sector y al aporte que en concepto de recupero provenga del mismo.

Artículo 20.- La administración del recupero y su aplicación estará a cargo del Banco de la Provincia de Río Negro.

Artículo 21.- A los fines establecidos en el presente Capítu-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

lo transfiriéndose al Banco de la Provincia de Río Negro, los saldos de deudas consolidados al 31 de octubre de 1994 originados en los préstamos referidos en el artículo 18.

CAPITULO VI

DE LA TRANSFORMACION Y PROMOCION DE LA PRODUCCION RIONEGRINA

Artículo 22.- El Poder Ejecutivo formulará e instrumentará un programa provincial de transformación de la producción, cuyo contenido forma parte de la presente ley como Anexo I, pudiendo afectar a tal fin hasta el dos por ciento (2%) de los fondos autorizados por la ley n° 2673. El Estado Provincial garantizará el modelo productivo en base a la participación específica de cada uno de los sectores intervinientes, priorizando la rentabilidad de la producción de los recursos naturales, considerando a las demás actividades como servicios necesarios y secundarios.

Artículo 23.- Se impulsará la promoción de la actividad económica y productiva, su rentabilidad y la captación de nuevas inversiones de riesgo con el objeto de mejorar los recursos comerciales. A tal fin el Poder Ejecutivo podrá destinar hasta el cinco por ciento (5%) de los fondos previstos en el artículo 18 para realizar emprendimientos relacionados con nuevas alternativas de comercialización, promoción y marketing, a través de los mecanismos que se implementen.

Artículo 24.- Se autoriza a destinar hasta el diez por ciento (10%) de los fondos referidos en el artículo 18 a la asistencia de los sectores de la producción en políticas implementadas por la autoridad de aplicación.

Artículo 25.- Adóptase el método de la "Producción Frutícola Integrada (PFI)", proyecto desarrollado por el gobierno de Río Negro, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y CIATI, a efectos de iniciar un cambio en la producción, combatiendo las plagas de la carpocapsa y mosca de los frutos, sin afectar el medio ambiente y preservando la salud humana. El dos por ciento (2%) de los fondos autorizados por la ley n° 2.673, podrá destinarse a la implementación de este proyecto.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26.- Los beneficiarios de la presente ley prestarán su conformidad para que, en caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas, les sean retenidas de los cobros que deban recibir por la venta de sus bienes y/o servicios, las sumas necesarias para atender el pago de los compromisos caídos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 27.- Los agentes económicos que deban efectuar pagos a los beneficiarios de la presente ley por la compra de bienes y servicios, deberán retener a requerimiento de la Superintendencia de Gestión Económica, las sumas necesarias para aplicar a la cancelación de las obligaciones incumplidas por tales beneficiarios.

A tal fin, emitirán en forma simultánea sus pagos a favor de los beneficiarios de la ley por el importe neto de la retención correspondiente y a favor de la Superintendencia de Gestión Económica, mediante cheque no a la orden por las sumas retenidas.

Artículo 28.- La Superintendencia de Gestión Económica, previa intimación a sus deudores, comunicará fehacientemente a los agentes económicos a que se refiere el artículo anterior, el importe de las retenciones a efectuar, cuyo pago deberán realizar directamente a la mencionada Superintendencia con ajuste a lo indicado en el artículo 27, conforme a la autorización prestada por los beneficiarios del sistema.

Artículo 29.- En todo convenio, acuerdo o fórmula instrumental que conceda los beneficios de la presente ley, se transcribirá de modo destacado lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28.

Artículo 30.- Las operaciones que se instrumenten en el marco de la presente ley estarán exentas del impuesto de sellos.

Artículo 31.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en el plazo de sesenta (60) días, a partir de su promulgación.

Artículo 32.- Deróganse las leyes nros. 2592 y 2624.

Artículo 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.